



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-45/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLENDA RUTH
GARCÍA NUÑEZ

COLABORÓ: JESÚS EDUARDO
JONGUITUD RODRÍGUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente **TEEM-RAP-045/2024**, mediante la cual, a su vez, se confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán **IEM-CG-133/2024**, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para integrar ayuntamientos en el Estado de Michoacán, postuladas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para el

¹ Todas las fechas que se describen en los antecedentes corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

proceso electoral local ordinario 2023-2024, en lo que fue materia de impugnación.

ANTECEDENTES

De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,² se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024, en el que habrán de renovarse las diputaciones locales y personas integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

2. Acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán³ IEM-CG-133/2024. El catorce de abril, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán⁴ emitió el acuerdo por el cual se aprobó el registro de la planilla postulada por los partidos políticos Acción Nacional⁵ y de la Revolución Democrática⁶ para integrar el ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

En ese acuerdo se le otorgó al ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar el registro como candidato a la presidencia municipal para integrar el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por los partidos políticos PAN y PRD.

3. Recurso de apelación TEEM-RAP-045/2024. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de abril, el partido político MORENA presentó recurso de apelación.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante IEM.

⁴ En adelante el Consejo General del IEM.

⁵ En adelante PAN.

⁶ En adelante PRD.



4. Acto impugnado. El nueve de mayo, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió la resolución en el expediente TEEM-RAP-045/2024, mediante la cual determinó confirmar el acuerdo IEM-CG-133/2024, respecto de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado de Michoacán, postuladas en candidatura común por los partidos políticos PAN y PRD para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el catorce de mayo, el partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEM,⁷ presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

III. Recepción de constancias, integración de expediente y turno. El quince de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-45/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva.

IV. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo, se radicó el presente juicio y se admitió a trámite la demanda.

V. Cierre. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México,

⁷ Personalidad reconocida en el informe circunstanciado.

ST-JRC-45/2024

es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III; 173, párrafo primero; 174 y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023,⁸ emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de Michoacán) que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA

⁸ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023



CONOCER DEL ASUNTO,⁹ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁰

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la resolución emitida el nueve de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-045/2024, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. En la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, el agravio que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

⁹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹⁰ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JRC-45/2024

Michoacán como autoridad responsable el nueve de mayo, y se notificó a el partido actor, el diez de mayo,¹¹ por lo que acorde con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8º de la precitada ley procesal electoral federal, para la presentación de la demanda transcurrió del once al catorce de mayo.¹² Por lo que si la demanda se presentó el catorce de mayo,¹³ es incuestionable que se promovió de forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el presente juicio fue promovido por el partido político MORENA, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del IEM, calidad que le es reconocida por el tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado.¹⁴ De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.¹⁵

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido MORENA fue quien presentó el recurso de apelación al que recayó la sentencia que en esta vía impugnativa reclama y, al no obtener una determinación favorable a sus intereses, se justifica tal requisito.

¹¹ Tal y como se advierte del acuse de notificación personal glosada en el expediente ST-JRC-45/2024, pág. 482 del cuaderno accesorio.

¹² Conforme con lo dispuesto por el artículo 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

¹³ Como se advierte del sello de acuse de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable, glosado en el cuaderno principal del expediente ST-JRC-13/2024, pág. 5.

¹⁴ Cuaderno principal del expediente ST-JRC-45/2024, páginas 52 a la 54.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia recaída al recurso de apelación local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce, en su demanda, que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 16; 17 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que aún está en transcurso el proceso electoral en el Estado de Michoacán. Por tanto, la violación alegada es susceptible de ser reparada, puesto que, de asistirle en su caso la razón al partido actor, esta Sala Regional válidamente podría revocar la sentencia impugnada.

h) Violación determinante. A juicio de esta Sala Regional, el requisito se satisface, dado que, de acogerse la pretensión del partido actor conllevaría a revocar, en su caso, la sentencia reclamada, lo que impactaría de manera significativa en en la forma en que participarán los institutos políticos y la candidatura involucrada; de ahí que debe tenerse por colmado el requisito especial de procedencia en examen.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.¹⁶

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido actor instó el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el recurso de apelación, al cual recayó la sentencia controvertida.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Pretensión. El partido actor solicita la revocación de la resolución emitida en el expediente TEEM-RAP-045/2024, con el fin de que esta Sala Regional asuma plena jurisdicción para revocar el registro de la candidatura postulada por el PAN y PRD para la presidencia municipal de Morelia, Estado de Michoacán. Argumenta que la candidatura es inelegible debido a que se han iniciado diversos procedimientos administrativos en su contra y además no se ha separado del cargo que ostenta como presidente municipal.

¹⁶ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.



b) Síntesis de agravios.

La parte actora formula, en lo sustancial, los siguientes motivos de agravios:

1. Falta de exhaustividad.

El partido actor alega que el Tribunal Local no dio respuesta de manera frontal y directa a los agravios torales que sustenta su medio de impugnación primigenio los cuales sostienen que la candidatura impugnada, aspirante a una elección consecutiva, incumplió con la obligación de administrar de manera imparcial los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, promoción personalizada con fines electorales y utilización de programas que otorgan apoyos directamente a la ciudadanía del municipio de Morelia para su beneficio político, así como de no haberse separado del cargo noventa días previos al día de la elección correspondiente.

2. Falta de valoración de pruebas. Señala que las quejas que ofreció como prueba no fueron valoradas por el tribunal responsable.

3. Indebida fundamentación y motivación. En concepto de partido actor, el Tribunal Local analizó deficientemente la responsabilidad del Consejo General del Instituto Local de investigar y resolver las denuncias en los plazos establecidos en la Ley.

Manifiesta que el candidato postulado es inelegible porque si bien, en la figura de la elección consecutiva la separación del cargo es opcional, en el caso debió separarse noventa días previos a la elección al tener fuerza de mando.

c) Metodología.

A efecto de determinar si asiste razón al partido actor, se estudiarán de manera conjunta los agravios enlistados con los numerales 1 y 2, por tener íntima relación entre sí y, por último, las manifestaciones relacionadas con el agravio identificado con el numeral 3.

d) Estudio de los agravios.

1. Falta de exhaustividad, y

2. Indebida valoración de pruebas.

Principio de exhaustividad.

El artículo 17 de la Constitución federal y el artículo 8°, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantizan el derecho de toda persona a ser escuchada por tribunales competentes e imparciales en plazos razonables y con las garantías adecuadas. Además, en el artículo 25 de la Convención se asegura el derecho a un recurso efectivo contra actos que vulneren los derechos fundamentales de las personas.

El principio de exhaustividad, conforme a la jurisprudencia, establece que una vez que se han cumplido los requisitos procesales y las condiciones de la acción, los tribunales tienen la obligación de examinar todos los argumentos presentados por las partes durante el proceso y en apoyo a sus pretensiones.



La jurisprudencia 12/2001¹⁷ y 43/2002¹⁸ señalan que, para cumplir con este principio, es necesario analizar todos los argumentos y pruebas presentadas por las partes de manera minuciosa, sin dejar de lado ningún aspecto relevante. En el ámbito electoral, las autoridades están obligadas a considerar en su totalidad todos los puntos sometidos a su conocimiento y no solo aspectos selectivos.

Por lo tanto, el principio de exhaustividad se cumple cuando las autoridades, al emitir sus resoluciones, abordan de manera completa y detallada todos los argumentos y pruebas presentadas por las partes en el proceso.

Caso concreto.

En el caso, el partido actor afirma que el Tribunal Local violó los principios de legalidad y exhaustividad previstos en los artículos primero 1°; 14; 16 y 17 de la Constitución federal, ya que, a su parecer, no fundó ni motivó adecuadamente su resolución. Argumenta que no dio respuesta de manera frontal y directa a los agravios torales que sustentan su medio de impugnación primigenio. Además, de que no estudió los medios de convicción ofrecidos por para acreditar sus argumentos.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo que sostiene la parte promovente, la responsable sí estudió sus alegaciones. Del contenido de la sentencia impugnada se evidencia

¹⁷ Jurisprudencia 12/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." Aprobada por unanimidad de votos en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno y declarada formalmente obligatoria. Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁸ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Aprobada por unanimidad de seis votos en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos por la Sala Superior y declarada formalmente obligatoria. Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

ST-JRC-45/2024

que el Tribunal Local no pasó por alto sus planteamientos, sino que fundamentó y motivó las razones por las cuales dichas alegaciones, planteadas en la instancia local, carecían de fundamento.

Esto se hizo con base en disposiciones constitucionales y legales que establecen la función de las autoridades electorales locales y sus atribuciones.

El partido actor presentó en su demanda inicial una serie de agravios en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que aprobó el registro de la candidatura del ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, quien ostenta el cargo de presidente municipal de Morelia y aspirante a la reelección.

Estos agravios se fundamentaron en múltiples irregularidades, tales como el presunto incumplimiento de la obligación de administrar los recursos públicos de manera imparcial, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Se mencionó también la utilización de programas que otorgan apoyos directos a la ciudadanía de Morelia con fines electorales, así como la promoción personalizada mediante dichos programas, como, en su concepto, lo evidencian las quejas presentadas ante el Instituto Electoral de Michoacán y los diversos expedientes que citó.

Además de estos señalamientos, el partido actor argumentó que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y la legislación electoral. Señaló que, para ello, dicho Consejo debe investigar y resolver sobre las infracciones cometidas durante los procesos electorales, tomando en cuenta los procedimientos especiales sancionadores establecidos en el artículo 254 del Código Electoral. Sostuvo que, en este caso, el Consejo General no debió otorgar el registro al ciudadano Alfonso Jesús



Martínez Alcázar sin considerar estos procedimientos pendientes en el Tribunal Electoral del Estado y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, alegó que el Consejo General debió analizar si las candidaturas se separaron del cargo con noventa días de antelación a la elección y cuántas de ellas tienen fuerza de mando en el municipio de Morelia, Michoacán. Argumentó que el acuerdo impugnado carece de legalidad, ya que el Consejo General no llevó a cabo una investigación exhaustiva para asegurar que el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar no hubiera cometido faltas administrativas o actos ilegales que pudieran vulnerar el principio de equidad, dada su posición de mando en el municipio y su manejo de recursos públicos. En este contexto, se planteó la necesidad de determinar si la contienda electoral se desarrollaría de manera equitativa y en cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral.

Al respecto el Tribunal Local señaló que estos argumentos son infundados, puesto que ninguna de las quejas referidas se ha sancionado al candidato postulado, que incluso el propio recurrente señaló en su escrito de demanda que las mismas se encuentran radicadas ante el Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo, no han sido admitidas ni tampoco existe algún pronunciamiento respecto de las medidas cautelares que ahí se solicitaron. En esencia, el Tribunal Local razonó lo siguiente:

- El Tribunal Local consideró que fue apegado a derecho la emisión del acuerdo impugnado, toda vez que el Consejo General del instituto local ponderó derechos fundamentales del candidato postulado, como lo es la presunción de inocencia y el de ser votado, en virtud de no existir elementos o circunstancias que demostrarán que fue sancionado por infracciones graves

ST-JRC-45/2024

en la normativa electoral y, por tanto, que se actualizara su inelegibilidad.

- Consideró que, al no existir elementos para tener por acreditado que se haya sancionado al candidato postulado por afectaciones graves al código electoral, el Consejo General del IEM actuó correctamente en concederle el registro al candidato en cuestión, toda vez que no existió impedimento legal alguno para tal efecto, es decir, no advirtió situación o circunstancia alguna que haya extinguido el derecho del candidato postulado para ser registrado para encabezar la planilla e integrar el ayuntamiento.
- Determinó que el Consejo General del IEM actuó conforme a la información disponible al emitir el Acuerdo impugnado. Esto implicó analizar los requisitos de elegibilidad del candidato postulado, incluyendo posibles sanciones que pudieran afectar su registro, lo cual no sucedió. Además, el Consejo consideró que el candidato cumplió con la entrega oportuna de todos los documentos requeridos según los lineamientos.
- Destacó que el Consejo General debe ajustarse al calendario electoral al emitir sus actos. En este caso, el acuerdo impugnado en aquella instancia se emitió el último día establecido, por lo que solo se consideraron situaciones surgidas hasta ese momento. En ese sentido, no existía ninguna sentencia firme ni resolución del INE que sancionara al candidato postulado, lo que respalda la actuación correcta del Consejo General.
- Señaló que, en cuanto a la omisión de pronunciarse sobre denuncias presentadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la alegación del apelante carece de sustento. Esta afirmación es genérica para el tribunal local y el apelante no proporcionó elementos suficientes para respaldarla o identificar



claramente las denuncias mencionadas, lo que hizo que el tribunal estatal la considerara inoperante.

- Por lo tanto, el Tribunal Local concluyó que el Consejo General del Instituto local verificó de manera correcta el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales respecto del registro del candidato postulado para su participación mediante la figura de elección consecutiva, de ahí que sostuvo la legalidad del acuerdo impugnado y, por tanto, lo infundado de las aseveraciones del partido promovente.

En esta instancia, el partido actor alega que el Tribunal Local no fue exhaustivo porque no recibió una respuesta directa a sus agravios, los cuales sustentaron su medio de impugnación para demostrar que, a partir de las quejas presentadas ante el Instituto Electoral de Michoacán, la candidatura cuestionada incumplió con la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En su opinión, el Tribunal Local debió realizar requerimientos sobre el estado procesal de las quejas presentadas ante la autoridad sustanciadora, para así contar con mayores elementos para su resolución, en lugar de limitarse a señalar que no existen medios de convicción que demuestren los agravios esgrimidos en su medio de impugnación inicial. Esto es así porque, en su concepto, precisamente, a partir de las quejas señaladas se fue documentando desde el inicio del proceso electoral que el candidato en cuestión, en su calidad de presidente municipal de Morelia y aspirante a la reelección, incumplió con las obligaciones y prohibiciones constitucionales mencionadas.

Al respecto, tales argumentos son **inoperantes**.

ST-JRC-45/2024

Como ya se explicó, el Tribunal Local sí atendió los planteamientos de la litis en cuestión, sin que, al respecto, el partido actor señale de manera precisa cuáles son aquellos argumentos que supuestamente no fueron atendidos frontalmente. Aunado a lo anterior, es al partido actor a quien le correspondía la carga probatoria y argumentativa de sus afirmaciones y, a pesar de que no ofreció medios de prueba contundentes, el Tribunal Local si dio respuesta respecto a los medios de prueba anunciados por el partido actor, además fundó y motivó las razones por las que consideró correcta la actuación de la autoridad administrativa electoral, en cuanto esta no tenía conocimiento de una sentencia sancionatoria firme en contra de la candidatura cuestionada.

Además de lo anterior, si el propio partido promovente admitió en su escrito de demanda que los expedientes administrativos no contaban con una resolución sancionatoria firme, es claro que el Instituto Local no contaba con elementos para cancelar la candidatura cuestionada.

También resulta **inoperante** el argumento del partido político actor respecto a que el Tribunal Local debió realizar requerimientos del estado procesal de los expedientes administrativos en cuestión, ya que es el partido promovente quien tiene la carga argumentativa y probatoria, y fue este quien admitió que los expedientes de referencia no contaban con una sentencia firme sancionatoria al momento de cuestionar la elegibilidad de la candidatura en cuestión.

3. Indebida fundamentación y motivación.

La parte promovente considera que el tribunal responsable fundamentó y motivó de manera indebida la resolución controvertida. Para respaldar esta afirmación, realiza una serie de manifestaciones de inconformidad que, en esencia, se resumen en lo siguiente:



- Que el candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar vulneró diversas disposiciones tanto de la ley general como del código electoral estatal, incluyendo la realización de actos anticipados de campaña y la utilización de recursos públicos para promoción personalizada con fines electorales. Por tanto, el Tribunal Local debe resolver las quejas y sancionarlo.
- Que es incorrecto que el Tribunal Local considere que fue apegado a derecho la emisión del acuerdo impugnado por el partido recurrente. Toda vez que el Consejo General del Instituto local ponderó derechos fundamentales del candidato postulado, como lo es la presunción de inocencia y el derecho a ser votado. No existen elementos o circunstancias que demuestren que fue sancionado por infracciones graves a la normativa electoral y, por tanto, no se actualizará su inelegibilidad. Correspondería al apelante demostrar que la candidatura cuestionada es inelegible por haber sido sancionada por infracciones graves a la normativa electoral, lo cual no aconteció.
- Que la autoridad electoral local no ha actuado de manera adecuada para investigar y resolver las denuncias presentadas, lo que vulnera los principios de certeza y acceso a la justicia. Además, se argumenta que no se han tomado en cuenta los procedimientos especiales sancionadores como un medio para denunciar conductas que puedan afectar la equidad en la contienda electoral.
- Que el candidato postulado es inelegible porque, si bien en la figura de la elección consecutiva la separación del cargo es opcional, en este caso debió separarse en noventa días previos a la elección al tener fuerza de mando por el cargo que ostenta. Al respecto, el tribunal local calificó el motivo de disenso como

ST-JRC-45/2024

infundado porque el candidato postulado no está obligado a separarse del cargo.

- Que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-045/2024 viola los principios de legalidad y exhaustividad al no fundamentar ni motivar adecuadamente su resolución, particularmente, en relación con el requisito de separación del cargo del ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar noventa días antes de la elección, según lo establecido en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

Los anteriores motivos de agravios son **inoperantes**.

Lo anterior, porque el partido actor alega que el Tribunal Local incurrió en una indebida fundamentación y motivación al emitir la sentencia impugnada. Sin embargo, es evidente que la parte promovente no controvierte de manera alguna las razones y fundamentos del Tribunal Local; simplemente, realiza manifestaciones de inconformidad, enfocadas en lo que considera que se debió haber resuelto, sin cuestionar el fundamento y la motivación del tribunal responsable.

Además, en relación con las manifestaciones que el partido actor realiza sobre la supuesta falta de valoración de sus medios de prueba, consistentes en las diversas denuncias presentadas contra la candidatura cuestionada y que, según este, no fueron consideradas para acreditar una supuesta inelegibilidad, el tribunal responsable revisó todos y cada uno de los procedimientos anunciados por el partido actor. Sin embargo, no se cuestiona el razonamiento de que dichas sentencias no están firmes y, por lo tanto, no existe una sanción que deba ser considerada, resultando insuficiente que alegue



que debieron ser resueltas por el tribunal local a efecto de sancionar y declarar como inelegible la candidatura cuestionada.

Al respecto, el Tribunal Local razonó esencialmente lo siguiente:

- El apelante argumentó que el candidato propuesto no es elegible según lo establecido en el artículo 231, inciso c), fracción III, del Código Electoral. Esto se basa en la violación de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General, lo que invalida su derecho a ser candidato o, en su defecto, razonó que para respaldar lo anterior, el apelante presentó una lista de quince procedimientos especiales sancionadores dirigidos al candidato. Sin embargo, ninguna de estas quejas resultó en una sanción contra él.
- De las quince quejas mencionadas, cuatro no están correctamente identificadas, lo que impide emitir un juicio al respecto. Respecto a las quejas identificadas, el apelante reconoció que están en proceso ante el IEM, pero aún no se han admitido ni se ha emitido ningún pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.
- Una de las quejas, tras una audiencia de alegatos, fue remitida a dicho órgano jurisdiccional, pero se ordenaron nuevas diligencias antes de devolverla al IEM. Otras dos quejas fueron llevadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero una fue desestimada y la otra aún estaba siendo sustanciada.
- Conforme al artículo 254 del Código Electoral, la Secretaría Ejecutiva del IEM instruirá los procedimientos especiales sancionadores y los remitirá al Tribunal Local con un informe detallado. Este último es la autoridad competente para resolver

ST-JRC-45/2024

estos procedimientos y sus sentencias pueden absolver al acusado o imponer sanciones, según corresponda.

- El artículo 165 del Código Electoral establece que el Consejo General negará el registro de candidaturas a ayuntamientos que hayan violado gravemente sus disposiciones, impidiendo así la equidad en el proceso electoral. Para que una persona sea sancionada por infracciones electorales, debe existir una sentencia firme que acredite plenamente las conductas infractoras y que haya sido notificada a la persona infractora. Sin embargo, en este caso, las quejas presentadas ante el IEM aún no han sido remitidas al Tribunal, por lo que no hay una sentencia que respalde las acusaciones contra el candidato propuesto.
- Según lo expuesto por el apelante en su argumentación de impugnación, las quejas presentadas ante el IEM no han sido remitidas al órgano jurisdiccional correspondiente, lo que implica la falta de una sentencia que confirme las supuestas infracciones electorales del candidato propuesto. Además, dado el principio de presunción de inocencia como un derecho fundamental, el Tribunal Local consideró que debe prevalecer este principio, especialmente, en procedimientos sancionadores, para garantizar la imposibilidad jurídica de imponer sanciones sin pruebas concluyentes. Esto se alinea con la jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, así como con la tesis LXI de la sala Superior de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.



- Para tal efecto y en atención a dicha permisibilidad constitucional, el Consejo General del IEM emitió los lineamientos para la elección consecutiva en donde se establece la posibilidad para realizar elección consecutiva cuando las planillas de ayuntamientos que hayan ejercido las funciones propias del cargo con independencia de la forma en que accedieron al ejercicio éste se postule nuevamente para ocupar el mismo cargo.
- El Tribunal Local señaló que al no encontrarse el candidato postulado en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el referido numeral y preverse desde el año dos mil catorce la institución jurídica de reelección o elección consecutiva, no le obliga la constitución federal, ni la constitución local, ni la normativa secundaria local aplicable a la separación del cargo a que alude el partido apelante.
- Se argumentó que la elección consecutiva es una figura permitida y regulada en el ordenamiento jurídico, la cual permite a la ciudadanía postularse nuevamente para el mismo cargo, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la legislación y en las normativas internas de los partidos.
- El ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar busca la elección consecutiva para el cargo de Presidente Municipal de Morelia, y se sostiene que no está obligado a separarse del cargo noventa días antes de la elección, ya que su permanencia permite a la ciudadanía evaluar su gestión como un ejercicio de rendición de cuentas.

En primer lugar, es evidente que el partido promovente no controvierte de manera alguna las razones y fundamentos expuestos por el Tribunal Local. Simplemente, insiste en que no se tomaron en

ST-JRC-45/2024

cuenta sus agravios y pruebas, y sostiene que el Tribunal Local debió revocar la candidatura en cuestión e, incluso, actuar de manera oficiosa para investigar y sancionar los hechos. Sin embargo, es importante recordar que la carga argumentativa y probatoria recae en la parte actora, quien debe demostrar la supuesta inelegibilidad de la candidatura que impugna. Por lo tanto, las manifestaciones del partido resultan **inoperantes** en este contexto.

Además, en relación con el supuesto incumplimiento de la candidatura cuestionada por no separarse del cargo noventa días antes de la elección, el partido actor tampoco cuestiona el fundamento en que se apoyó el Tribunal Local. Este último detalló la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral respecto a la separación del cargo en candidaturas que se postulan para una elección consecutiva. Ha concluido que cada entidad federativa tiene libertad de configuración y que, en el caso del Estado de Michoacán, no es requisito que la candidatura que se postule para una elección consecutiva se tenga que separar del cargo.

El Tribunal Local estimó que el candidato postulado no está obligado a separarse del cargo de la presidencia municipal de Morelia para ser elegible en el proceso electoral, en línea con lo argumentado por el partido actor. Esto se sustenta en la figura de la elección consecutiva, que permite a la ciudadanía postularse nuevamente para el mismo cargo sin la obligación de separarse previamente, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia correspondiente. Estimó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha respaldado esta interpretación, afirmando que la permanencia en el cargo no viola los principios electorales ni la equidad en la contienda. Por lo tanto, el Consejo General actuó correctamente al considerar la candidatura del postulante para la elección consecutiva, sin requerir su separación del cargo como condición previa.



De lo expuesto, se advierte que, contrariamente, a lo esgrimido por la parte actora, el Tribunal Local sí fundó y motivó su determinación para resolver que la candidatura cuestionada no tenía la obligación de separarse del cargo que viene desempeñando, dado que a las personas funcionarias que pretendan la elección consecutiva no les es exigible ese requisito para su postulación. Inclusive, invocó los lineamientos del Consejo General del IEM para el ejercicio de la elección consecutiva,¹⁹ los cuales el partido actor no combate su aplicación en el caso concreto, pues sólo se limita a indicar que el tribunal no justificó por qué no consideró correcta la no separación del cargo de la elección consecutiva para la presidencia municipal.

Empero, ha quedado evidenciado que la responsable no sólo invocó los citados lineamientos, sino también razones para determinar que, en el caso concreto, no se requería de una separación en el cargo cuestionado, lo que se sustentó, además, en precedentes emitidos por este Tribunal Electoral, de ahí que el partido actor no exponga cuál es el argumento por el cual el Tribunal Local haya incurrido en una indebida fundamentación y motivación.

En refuerzo de lo anterior, esta Sala Regional Toluca ha tomado decisiones relevantes sobre la separación del cargo para candidaturas que buscan la reelección en elecciones consecutivas. En varios juicios de revisión constitucional electoral, como el **ST-JRC-6/2017** y **ST-JRC-7/2017, acumulados**, se declaró inaplicable el artículo 18, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, que exigía que los integrantes de un ayuntamiento se separaran del cargo noventa días antes de la elección para buscar la reelección. Esta medida se consideró inconstitucional, siguiendo el

¹⁹ LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

ST-JRC-45/2024

precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en **la acción de inconstitucionalidad 50/2017**.

En otro caso, el juicio de revisión constitucional **ST-JRC-169/2021 y acumulados**, se adoptó un criterio similar, sosteniendo que las y los funcionarios municipales con cargos de elección popular que buscan la reelección no están obligados a separarse del cargo. En esta ocasión, la Sala revocó una sentencia local que había anulado la elección de los integrantes del ayuntamiento de Tecomán, Colima, reconociendo la validez del proceso democrático.

En relación con el **Estado de Michoacán**, se resolvió el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-603/2021 y acumulado**, por el que se impugnó la sentencia del Tribunal Electoral local que había validado la elección de un ayuntamiento. La Sala desestimó los argumentos que alegaban la inobservancia de la separación del cargo del Presidente Municipal noventa días antes de la elección, sosteniendo que, en el caso de elecciones consecutivas, no existe esta obligación de separación.²⁰

En conclusión, contrario a lo afirmado por la parte actora, la autoridad responsable sí abordó los motivos de inconformidad planteados por la parte apelante. Además, no se cuestionan ante esta instancia los argumentos en los que se basó el Tribunal Electoral Local para resolver el motivo de controversia. Es importante tener en cuenta que el juicio de revisión constitucional electoral se rige por estrictas normas legales, por lo que la parte que impugna estaba obligada a exponer las razones que respaldaran sus afirmaciones, lo que hace que sus argumentos sean **inoperantes**.

Ante la ineficacia de los agravios de la parte actora, la resolución impugnada debe confirmarse.

²⁰ Cfr. Juicio **ST-JRC-23/2024**.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.